

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 055 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS ELECTRÓNICOS					
Radicado	Clase	Demandante	Demandado	Fecha	Anotación del Auto
057904089001 20180018400	Verbal - Imposición de Servidumbre	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.	Katherin Miguel Rodríguez, Kelly Marcela Miguel Rodríguez y José Octavio	3/09/2021	Requiere pate de mantente
057904089001 20180004000	Verbal – Imposición de Servidumbre	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.	Herederos indeterminados de Luis Alfredo Méndez Rodríguez, Ramón Ramírez Giraldo y Fabio Jaramillo Betancur	3/09/2021	Corrige auto
057904089001 20170019500	Verbal – Imposición de Servidumbre	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.	Nación - Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE S.A.S. -	3/09/2021	Resuelve solicitud anterior – Ordena Vincular – corre traslado

057904089001 20200004000	Ejecutivo Singular	Banco de Las Microfinanzas - Bancamia S.A. -	Anyelo Jhaider Porras Mazo	3/09/2021	Decreta secuestro
057904089001 20210003700	Impugnación de Paternidad	Dawinson Gómez Tamayo	Fanny del socorro Tamayo Madrid, Marlon Gómez Tamayo, Maryaris Naudith Torreglosa Coterá y Miguel Ángel Gómez García	3/09/2021	Rechaza Demanda
057904089001 20210003800	Ejecutivo Hipotecario	Banco Agrario de Colombia S.A.	Abelardo Antonio Jaramillo Calle	3/09/2021	Libra Mandamiento de Pago
057904089001 20190007600	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Deivinson Manuel Montero Arroyo	3/09/2021	Incorpora notificación personal – autoriza aviso
057904089001 20180020600	Ejecutivo Singular	Bancolombia S.A.	Ecequiel Castro Lozano	3/09/2021	Se abstiene de dar trámite a memorial – Insta a apoderado
057904089001 20090014100	Ejecutivo Hipotecario	Cooperativa de Yarumal	Yuri Edi Ríos Monsalve	3/09/2021	Requiere parte demandante
057904089001 20190016600	Ejecutivo Singular	Elkin de Jesús Hernández Giraldo	Never de Jesús Correa Salas	3/09/2021	Requiere parte demandante

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **6/09/2021 A LAS 08:00 HORAS** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	Dawinson Gómez Tamayo
Demandado:	Fanny del socorro Tamayo Madrid, Marlon Gómez Tamayo, Maryaris Naudith Torreglosa Coterá y Miguel Ángel Gómez García
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00037 00
Asunto:	Rechaza Demanda
Auto Interlocutorio No.	191

En revisión de la presente demanda instaurada por el Dr. DEIVINSON MANUEL MONTERO ARROYO identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.036.621.629 y T.P.253774 del C.S de la J., abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en calidad de apoderado judicial del señor DAWINSON GÓMEZ TAMAYO, en contra de los señores FANNY DEL SOCORRO TAMAYO MADRID, MARLON GÓMEZ TAMAYO, MARYARIS NAUDITH TORREGLOSA, COTERA y MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA, previo a resolver sobre la admisibilidad de la misma, advierte el Despacho que esta corresponde al procedimiento verbal de Impugnación de Paternidad .

Ahora bien, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece las reglas de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, allí se estipula que estos conocerán de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

De igual forma, el artículo 22 del mismo estatuto procesal, establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, señalando que:

"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

- 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*
- 2. **De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren. (...)** Subrayas y negrilla fuera del texto.*

De las normas citadas, se deduce que la competencia para conocer de litigios concernientes a la impugnación de la paternidad o de la maternidad, en primera instancia corresponde al Juez de Familia.

Por tanto, no es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda por el factor subjetivo, ya que de dicha competencia goza el Juez de Familia.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, y se ordenará el envío de este proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia (Ant.), quien es el competente, conforme al factor subjetivo y territorial.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZA, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase esta demanda Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia (Ant.). Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **055**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Antioquia - Taraza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40badab2bf56ac59b6d56219328849be208bb70bf85895ab0688428eb8eaf00

2

Documento generado en 03/09/2021 03:29:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno(2021)

PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa de Yarumal
DEMANDADO:	Yuri Edi Ríos Monsalve
ASUNTO:	Requiere parte demandante
RADICADO:	05 790 40 89 001 2009 00141 00

Vista la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita que se fije fecha para la realización de la diligencia de remate del inmueble objeto de litigio; toda vez que el avalúo aprobado en este asunto es del día 01 de marzo de 2013, considera este funcionario que este no se compadece con las condiciones del inmueble, en tanto han transcurrido más de 9 años, tiempo en el cual se pudo presentar modificaciones o actualizaciones en el avalúo catastral del predio.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que allegue al Despacho un avalúo actualizado del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 015-50881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia, Antioquia, en los términos del Art. 444 del C. G. del P., en aras de lograr un equilibrio entre las partes y garantizar el derecho a la igualdad de las mismas, esto es, del acreedor a obtener el recaudo de su acreencia y del deudor a obtener un justo precio por el remate de su propiedad, que en últimas garantiza el pago de lo adeudado.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se accederá a fijar fecha de remate hasta tanto el avalúo del bien inmueble se encuentre aprobado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Taraza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 055, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32eff002e596d7b74fc0674af7cf66b74bf3cd9ca27eb1594cacfb3a1c0506e7
Documento generado en 03/09/2021 03:30:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Verbal – Imposición de Servidumbre
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	Nación - Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE S.A.S. -
ASUNTO:	Resuelve solicitud anterior – Ordena Vincular – corre traslado
RADICADO:	05 790 40 89 001 2017 00195 00
AUTO INTERLOCUTORIO No.	190

Revisado el expediente en cumplimiento del artículo 132 Código General del Proceso, encuentra este funcionario necesario realizar ciertas actuaciones dentro de este asunto, a fin de sanear irregularidades procesales y evitar futuras nulidades.

En primer lugar, tenemos que por un error involuntario este Despacho omitió pronunciarse respecto al memorial allegado el día 28 de febrero de 2019 por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), y que obra a folios 128 a 131 del cuaderno, el cual se puso en conocimiento de las partes mediante auto de fecha 12 de junio de 2019, allegando la parte demandante pronunciamiento frente al mismo el día 18 de junio de la misma anualidad.

Así las cosas, tenemos que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), allegó memorial a través de apoderado judicial idóneo, en el cual solicita se le reconozca legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso, la presentación de otro informe pericial o avalúo que determine el valor de la imposición de la servidumbre, además de que se ordene el pago a su favor del título judicial derivado de la indemnización que resulte dentro de este asunto.

Entiende la judicatura que pretende la UARIV ampararse en el reconocimiento en la figura del litisconsorte, la cual se consagra en los artículos 60 y siguientes del Código General del Proceso, y establece que existen tres tipos de litisconsorcio, estos son, el necesario, el cuasinecesario y el facultativo, encontrando este funcionario que en ninguno de ellos se puede enmarcar la participación de la UARIV, como quiera que esta tan solo es secuestre del predio objeto de pretensión de imposición de servidumbre eléctrica, y la imposición de la misma solo afecta a quien es el titular de algún derecho real sobre el predio, además, es necesario precisar que no existe una disposición legal que implique la comparecencia de la entidad como litisconsorte en este asunto.

Ahora bien, el art. 71 del estatuto procesal establece la figura de la coadyuvancia, que es cuando se tiene una determinada relación sustancial con una de las partes, en la cual no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, pero puede afectarse si la parte es vencida, por lo tanto, el coadyuvante podrá intervenir en el proceso, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, figura aplicable a la posición que ostenta la UARIV en este proceso.

Así pues que, de conformidad con lo señalado, se reconoce a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), como coadyuvante de la parte demandada, de conformidad con el inciso 2 del art. 71 del Código General del Proceso, precisándose que el coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se accede a la solicitud consistente en la presentación de un nuevo informe pericial o avalúo que determine el valor de la imposición de la servidumbre, como quiera que lo reglado en el art. 29 de la Ley 56 de 1981, y los artículos 2 y 3 numerales 5 del Decreto 2580 de 1985, establece que solo la parte demandada puede pedir dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, la presentación de un nuevo avalúo de los daños que se causen por la imposición de la servidumbre, indica también la norma señalada que serán demandados en los procesos de imposición de servidumbre quienes ostenten un derecho real sobre el predio, y como se ha enunciado la UARIV no tiene derecho real alguno sobre el bien objeto de esta demanda, pues actúa como coadyuvante de la parte demandada, al ser el secuestre del predio.

En consecuencia, este Despacho tampoco accede a la solicitud de pago del título judicial por concepto de indemnización a favor de la UARIV, pues como ya se dijo, esta actúa como coadyuvante en el presente asunto, y es el titular del derecho real de dominio del predio objeto de servidumbre, el destinatario de la indemnización que resulte de este proceso.

En segundo lugar, revisado el certificado de Registro de Instrumentos Públicos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 015-10528, observa este funcionario que sobre este existe una garantía real a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por lo que de conformidad al artículos 376 Y 61 del Código General del Proceso, a fin de integrar el debidamente el contradictorio en este asunto, se ordena la citación de dicho acreedor hipotecario, en tanto este es titular de un derecho real sobre el predio objeto de servidumbre.

Notifíquese personalmente a la entidad vinculada como parte demandada, según lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el Decreto 806 de 2020, y córrase el traslado de la demanda por el termino de tres (3) días contados a partir de la respectiva notificación.

Se precisa que, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, durante del termino concedido a la citada para que comparezca, el proceso quedará suspendido.

Finalmente, allega el demandante memorial obrante a folios 242 a 284 del expediente, mediante el cual informa que por un error involuntario de la parte se indicó y aportó con la demanda, un valor y avalúo del estimativo de indemnización errado, pues en estos se valoraron las mejoras ya negociadas y pagadas al señor Juan Nicolás Álzate Botero, quien ha explotado económicamente el predio objeto de servidumbre,

realizándole mejoras al mismo, por lo que aporta un nuevo avalúo comercial de la servidumbre, solicitando que se tenga como valor de la indemnización resultante de este asunto la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.509.250), la cual se encuentra consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho desde el día 15 de enero de 2018.

Teniendo lo anterior, con el fin de ahondar en garantías procesales, antes de decidir sobre la procedencia de lo solicitado, se corre traslado del memorial obrante a folios 242 a 284 del expediente a La Nación, representada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE S.A.S), administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, a fin de que esta se manifieste, si hubiere lugar a ello, respecto al nuevo valor de estimativo de indemnización dentro de este asunto.

A la entidad financiera vinculada Banco Agrario de Colombia S.A., deberá notificarse personalmente el contenido del presente auto, adjuntando el nuevo estimativo de indemnización, obrante a folios 242 a 284 del expediente, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECOCONER a partir de la fecha a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), como coadyuvante de la parte demanda en este proceso.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de presentación de un nuevo avalúo de los daños que se causen por la imposición de la servidumbre en el predio objeto de este asunto.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de pago la indemnización resultante de este proceso a favor de la UARIV.

CUARTO: ORDENAR la vinculación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** como parte demandada al presente proceso. Notifíquese al mismo en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el Decreto 806 de 2020, y córrase el traslado de la demanda por el termino de tres (3) días contados a partir de la respectiva notificación.

QUINTO: ORDENAR correr traslado del memorial obrante a folios 242 a 284 del expediente a La Nación, representada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE S.A.S), administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto.

SEXTO: PRECISAR que a la entidad financiera vinculada como parte demandada Banco Agrario de Colombia S.A., deberá notificarse personalmente el contenido del presente auto, adjuntando el nuevo

estimativo de indemnización, obrante a folios 242 a 284 del expediente, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 055, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO

Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Antioquia - Taraza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efb14fbc8e2c9ea3cf9a1e880e26204a589feb98834694e6a63d11c0b08f50ae

Documento generado en 03/09/2021 03:30:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Verbal Imposición de Servidumbre
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica S.A E.S.P.
DEMANDADO:	Herederos indeterminados de Luis Alfredo Méndez Rodríguez, Ramón Ramírez Giraldo y Fabio Jaramillo Betancur
ASUNTO:	Corrige auto
RADICADO:	05 790 40 89 001 2018 00040 00

Revisado el expediente en cumplimiento del artículo 132 Código General del Proceso, encuentra este funcionario en el auto de fecha 21 de junio de 2021, se cometió un error involuntario de digitación en cuanto al nombre de la parte demandada, a la cual se le designó al Dr. Alberto Ivan Blanquicet Navarro como curador ad litem, toda vez que esta no fue transcrita de manera completa.

Al respecto el art. 286 del Código General del Proceso señala: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Subrayas y cursivas propias).

Teniendo en cuenta lo anterior, a fin de sanear irregularidades procesales y evitar futuras nulidades, procede este Despacho a completar la omisión cometida de manera involuntaria en el auto de fecha 21 de junio de 2021, en cuanto al nombre de la parte demandada a la cual se le nombró curador ad litem dentro de este asunto, siendo esta los Herederos indeterminados de Luis Alfredo Méndez Rodríguez, Ramón Ramírez Giraldo y Fabio Jaramillo Betancur, y no únicamente los señores Ramón Ramírez Giraldo y Fabio Jaramillo Betancur, como de manera equivocada se indicó.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por los art. 286 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR auto de fecha 21 de junio de 2021, en el entendido de que el nombre de la parte demandada, a la cual se le nombró como curador ad litem al Dr. Alberto Ivan Blanquicet Navarro es, Herederos indeterminados de Luis Alfredo Méndez Rodríguez, Ramón Ramírez Giraldo y Fabio Jaramillo Betancur, y no

únicamente los señores Ramón Ramírez Giraldo y Fabio Jaramillo Betancur, como de manera equivocada se indicó.

En todo lo demás queda vigente la sentencia corregida.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **055**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO

Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Antioquia - Taraza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2149fae91348c344d6be56d8ebb35ef396dcab773e5bbfe52d31817866bf5d7e**

Documento generado en 03/09/2021 03:45:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P
Demandado:	Katherín Miguel Rodríguez, Kelly Marcela Miguel Rodríguez y José Octavio Gallón López
Radicado:	05 790 40 89 001 2018 00184 00
Asunto:	Requiere pate de mantente

Revisado el expediente en cumplimiento del artículo 132 Código General del Proceso, encuentra este funcionario que en el presente asunto únicamente obra la notificación por aviso del señor José Octavio Gallón López (fl.179 a 183), por lo que a fin de sanear irregularidades procesales y evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que allegue al Despacho, la constancia de realización de la citación para la práctica de la diligencia de notificación personal de este demandado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **055**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO

Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Taraza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 483bd8b4c15df6211ac56292ec49dfd2fe03afe876127bdc0637a0c15491bd94
Documento generado en 03/09/2021 03:30:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno(2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A.
DEMANDADO:	Ecequiel Castro Lozano
RADICADO:	057904089001 2018 00206 00
DECISION:	Se abstiene de dar trámite a memorial – Insta a apoderado

Visto el memorial allegado por la parte demandante, obrante a folio 49 del C.1., este Despacho se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez que en el auto de fecha 16 de abril de 2021, este funcionario nombro nuevo curador al demandado.

Ahora bien, se insta al apoderado a que revise de manera completa y minuciosa el expediente antes de realizar solicitudes innecesarias a la judicatura, con el fin de evitar la congestión del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Taraza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **055**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba336d0d4af4bdfca426aef2db5f8fc8ff89fee630e5a818d4b39f64d3d4d319**
Documento generado en 03/09/2021 03:29:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno(2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Deivinson Manuel Montero Arroyo
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00076 00
Asunto:	Incorpora notificación personal – autoriza aviso

Se incorpora al presente proceso, la constancia de recibido del citatorio para la diligencia de notificación personal enviado al acreedor prendario, el cual obra a folios 85 a 88 del C.1.

Envíese aviso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Taraza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 055, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ecd2d070233eef118f69c8a1a04f85d27d6daa9e1c4db7b3411e45e07e5b35**
Documento generado en 03/09/2021 03:29:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Elkin de Jesús Hernández Giraldo
DEMANDADO:	Never de Jesús Correa Salas
ASUNTO:	Requiere parte demandante
RADICADO:	05 790 40 89 001 2019 00166 00

Visto el memorial obrante a folios 8 a 10 del C.1., mediante el cual se solicita el emplazamiento del señor Never de Jesús Correa Salas, este funcionario requiere al apoderado a fin de que allegue al Despacho, la constancia de la citación para práctica de la diligencia de notificación personal del demandado, esto con el fin de verificar si la misma fue realizada conforme a lo establecido en el art. 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ

Juez

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Taraza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **055**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2366df55260b4694372952e6b183e7e3a586bfa043ed0a3cfaca0cbd763b9b15**
Documento generado en 03/09/2021 03:45:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Se allega al expediente el certificado de registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, que da cuenta de la inscripción del embargo con acción personal sobre el establecimiento de comercio **MINIMERCADO Y LEGUMBRERIA HH** distinguido con matrícula N° **21-619431-02**, cuyo propietario es el demandado **ANYELO JHAIDER PORRAS MAZO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.541.129, tal como consta en el archivo electrónico No. 15 del C.2. del expediente digital.

A despacho hoy, 03 de septiembre de 2021.



ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 601 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Ordenar el secuestro del establecimiento de comercio denominado **MINIMERCADO Y LEGUMBRERIA HH**, matriculado en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia bajo la matrícula N° **21-619431-02**, de propiedad del demandado **ANYELO JHAIDER PORRAS MAZO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.541.129.

2º) Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado precedentemente citado, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 38 inciso 3 del C. G. del P, por no contener esta orden la ejecución de funciones jurisdiccionales; quien podrá fijar fecha y hora para las diligencias, limitar el secuestro hasta por la cosa ordenada, posesionar o reemplazar al secuestre aquí designado, en caso de que no comparezca por motivos justificados, allanar de conformidad con el artículo 112 y Ss. del C. G. del P., en caso de ser estrictamente necesario y demás facultades propias en relación con la diligencia que se delega, conforme lo establece el Art. 38 del ibídem.

Se aclara que dicha comisión se realiza en razón al principio de la colaboración armónica entre las ramas del poder público, y bajo los criterios de interpretación que la Corte Constitucional en Sentencia C-223 de 2019 indicó, pues dice la Corte, que no es errado realizar este tipo de comisiones en tanto está vigente la norma que así lo prevé, y en razón a la interpretación dada en la sentencia ya indicada, es el Alcalde quien debe determinar que funcionario adscrito a la administración municipal cumplirá con la comisión encomendada. ⁱ

3º) Como secuestre actuará la señora **MIRYAM AGUIAR MORALES**, de la lista de auxiliares de la justicia, localizable en Carrera 40 No. 47 - 30 Int. 1205 de la ciudad de Medellín, Antioquia, teléfonos 587 75 79 – 300 463 21 74 y correo electrónico asesoriajuridica3637@gmail.com. Comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del mismo deberá aceptar el cargo en forma obligatoria, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada, conforme al art. 50 numeral 9º del Código General del Proceso. Expídase el despacho comisorio correspondiente.

Se le significa a la auxiliar de la justicia que puede hacer uso de lo establecido en el Art. 595 nl. 8, con el fin de asegurar la buena administración del establecimiento.

En el evento que la secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente aquí designada no se poseione, podrá el comisionado nombrar nuevo secuestre, **siempre y cuando allegue la póliza** para el ejercicio del cargo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 15 del Acuerdo No. PSAA10-7339 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

4º) Se significa al comisionado que actúa como apoderado judicial de la parte demandante el abogado Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano, identificado con cedula de Ciudadanía No. 8.163.046 y T.P. 157.745 del C. S. de la J., localizable en la Calle 40ª No. 81ª – 177 Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Medellín, Antioquia. Tel: 322 52 01 y correo electrónico: notificaciones@staffjuridico.com.co.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **055**, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Taraza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e417d5804be3340bf61c528e475381f8ca15ddaf88fcd8847c6de125683e122**
Documento generado en 03/09/2021 03:29:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ 235. La Corte estimó que el párrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales. (subraya propia)

236. Por otra parte, al juez constitucional, ante interpretaciones razonables y acordes con la Carta Política, no compete señalar cuál es la de su preferencia, pues se adentraría inapropiadamente en el campo de la opción política o invadiría las atribuciones de los jueces para vivificar el derecho. Y en el juicio de control abstracto no se pueden enjuiciar los efectos de una norma, puesto que la inexequibilidad debe inferirse del texto normativo y no de aquellos.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno(2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Abelardo Antonio Jaramillo Calle
Decisión:	Libra Mandamiento de Pago
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00038 00
Auto Interlocutorio No. 192	

Revisada la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 800.037.800-08, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ABELARDO ANTONIO JARAMILLO CALLE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.577.446, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 422 y 468 del Código General del Proceso, y en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **ABELARDO ANTONIO JARAMILLO CALLE**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ML. (\$29.999.545)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 0006 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ML. (\$6.918.737)**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo desde el día 15 de julio de 2020 hasta el día 19 de agosto de 2021.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **20 de agosto de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- D.** Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ML. (\$124.398)**, correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **ABELARDO ANTONIO JARAMILLO CALLE**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECISETE PESOS ML. (\$16.213.417)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 3612 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **SIECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS ML. (\$765.613)**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el día 15 de marzo de 2020 hasta el día 15 de septiembre de 2020.
- C.** Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS ML. (\$1.403.211)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 16 de septiembre de 2020 hasta el día 19 de agosto de 2021.
- D.** Por los intereses de mora causados desde el día **20 de agosto de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- A.** Por la suma de **VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML. (\$27.675)**, correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **015-33184** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca (Antioquia), de conformidad con el Art. 468 Núm. 2º del Código General del Proceso.

Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 593 Núm. 1 del Código General del Proceso. Allegado al proceso el mismo, se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 a 293, 301 del C.G.P, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (Arts. 431, 438 Y 442 del C.G.P).

SEXTO: Conforme a los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **LUIS ALBERTO MONTOYA CUARTAS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.399.975 y T.P. 77.408 del C. S de la J, para representar a la parte demandante, en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Taraza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **055**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ed3ac3434add06b20556f6b03f3f72f69117666cf7c86ba35cf3b74b8a321**
Documento generado en 03/09/2021 03:29:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>